



**RESOLUCION No. 6826**

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1594 de 1984, así como las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que el 19 de Febrero de 2004, profesionales del Grupo de Flora e Industria de la Madera del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuaron visita de verificación a la Industria Forestal "DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN", representada legalmente por la señora GLORIA ALVAREZ, ubicada en la Carrera 17 No. 7 – 70 Barrio Estanzuela Localidad de Los Mártires de esta Ciudad.

Que la vista antes enunciada esta contenida en el concepto técnico No. 2311 del 10 de Marzo de 2004, determinando la inobservancia a las disposiciones legales ambientales en lo que respecta al libro de operaciones.

Que con radicado 2005EE1715 del 17 de Enero de 2005, se requirió a la señora DORIS DARRAYAN, en calidad de representante de la Industria "MADERAS DARRAYAN", o quien haga sus veces en la carrera 17 No. 7 – 70 de esta Ciudad, para que en un término de ocho (8) días calendario se presente ante esta Entidad con el registro del libro de operaciones.

Que el requerimiento en mención presenta sello de la Administración Postal Nacional – ADPOSTAL del 20 de Enero de 2005, obrante a folio 6 del expediente DM-08-06-359.

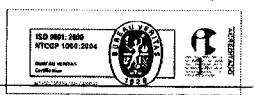
Que con radicado 2005ER6470 del 22 de Febrero de 2005, la señora DIRIS JAZMINE ALVAREZ CAÑON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.568.023 de Bogotá, manifiesta no estar obligada a acatar el requerimiento No.120689 por no figurar como

*Handwritten signature/initials*



*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*





68 20

representante legal de la industria forestal, pues esta fue cancelada con fecha 26 de Mayo de 1999, según anexo el cual no se encontró dentro del expediente.

Que profesionales de esta Entidad con Acta del 29 de Marzo de 2005, en visita de verificación al requerimiento EE1715 del 17 de Enero de 2005, contenida en el concepto técnico 3525 del 04 de Mayo de 2005, determinó con base en la situación actual encontrada que la Industria Forestal "DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN", representada por la señora GLORIA ALVAREZ, no dio cumplimiento al requerimiento EE1715.

Que con Memorando 2006IE3993 del 24 de Agosto de 2006, se solicita por parte de la Subdirección Jurídica se practique visita a la industria forestal ubicada en la carrera 17 No. 7 - 70 de esta Ciudad, teniendo en cuenta que el requerimiento 1715 del 17 de Enero de 2005, se realizó a la señora Doris Darrayan conforme al informe técnico 2311 del 10 de Marzo de 2004, a fin de continuar el con proceso contravencional.

Que mediante Memorando SAS 2006IE4098 del 28 de Agosto de 2006, se aclara el memorando 2006IE3993, determinándose no ser necesario adelantar diligencia de verificación dado que en acta de visita de verificación No. 204 del 29 de Marzo de 2005, adelantada por profesionales del Área de Flora y Fauna y firmada por la señora GLORIA ALVAREZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 51.607.536 de Bogotá, como su representante legal.

Que con Resolución No. 2280 del 01 de Agosto de 2008, se abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la Industria Forestal "MADERAS DARRAYAN", a través de su representante legal por no presentar el Libro de Operaciones actualizado, vulnerando con este hecho presuntamente lo preceptuado en los artículos 65 y 66 del Decreto 1791 de 1996.

Que obrante a folio 24 del expediente se encuentra aviso de citación para notificación leyéndose en uno de sus apartes, (...) "OBSERVACIONES DEL NOTIFICADOR: Me informaron que esa empresa hace 2 años se acabó. Y ahora son locales de repuestos".

Que no obstante haberse intentado efectuar la notificación personal esta etapa se surtió mediante la notificación por EDICTO, Resolución 2280 del 01 de Agosto de 2008, fijada el 11 de Noviembre de 2008 y desfijada del 18 de Noviembre de 2008, obrante a folios 22 y 23 del expediente DM-08-06-359.

Que revisado el expediente DM-08-06-359, no se encontraron descargos, a los hechos imputados.

*Handwritten mark*





68 23

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

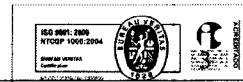
Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

*Handwritten signature/initials*



*Handwritten signature/initials*

*Handwritten signature/initials*





6 8 2 6

Que en relación con la actuación ambiental surtida dentro del, expediente **DM-08-06-359**, contra la señora **GLORIA ALVAREZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.607.536 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal "**MADERAS DARRAYAN**", esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

*"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: "*Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.*"

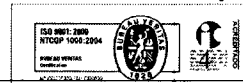
Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).*

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el 19 de Febrero de 2004, para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos"* Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

*(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).*



68.18

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, la cual en su literal b), establece que corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria del Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, en contra de la señora GLORIA ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.607.536 de Bogotá, en calidad de representante legal de la industria forestal "DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente providencia a la señora GLORIA ALVAREZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.607.536 de Bogotá, en calidad de representante legal y/o propietaria de la industria forestal "DISTRIBUIDORA DE MADERAS DARRAYAN", o quien haga sus veces en la Avenida Caracas No. 8 – 84 Sur teléfono 2338398 Localidad de Antonio Nariño del Distrito Capital.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, y a la Oficina de Saneamiento Financiero de esta Secretaría, para lo de su competencia.





6828

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 25 SEP 2009

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**  
Director de Control Ambiental

**PROYECTÓ.-** ISABEL TRUJILLO SARMIENTO  
**REVISÓ.-** DR. OSCAR TOLOSA  
**EXPEDIENTE** DM-08-06 -359

